

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/246/2021.

**ACTOR:** ADALBERTO REYES ÁVILA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA Y CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL 05.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
MOVIMIENTO REGENERACIÓN  
NACIONAL<sup>1</sup> (MORENA).

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE AGOSTO DE  
DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta resolución en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Adalberto Reyes Ávila, quien se ostenta como candidato no registrado a primer concejal del ayuntamiento de San Pablo y San Pedro Teposcolula, Oaxaca, quien reclama del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-89/2021; así como el cómputo municipal realizado por el Consejo Distrital Electoral 05, con sede en Asunción Nochixtlán, Oaxaca y la correspondiente entrega de la constancia de validez de la elección del Ayuntamiento en comento.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

**1. Antecedentes**

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente MORENA.

Del estudio del escrito de demanda, de sus anexos y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

**1.1. Elección.** El seis de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales a los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, entre ellos el municipio de **San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.**

**1.2. Cómputo Municipal.** El pasado diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, realizó el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento citado y omitió expedir las constancias de mayoría y de asignación respectivas.

**1.3. Sentencia.** Inconformes con lo anterior, tanto MORENA como el actor, presentaron sendos medios de impugnación, a fin de controvertir dicho cómputo. Así, el dieciséis de julio pasado, este Tribunal resolvió el Recurso de Inconformidad y Juicio Ciudadano, identificados con las claves RIN/EA/01/2021 y JDC/209/2021 acumulados, en el sentido de ordenar la continuación y conclusión del cómputo municipal antes referido

**1.4. Celebración de cómputo.** El veinticuatro de julio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral 05, habilitado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, celebró el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, declarando su validez y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por MORENA.

**1.5. Juicio Ciudadano.** El veintisiete de julio siguiente, el actor presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-89/2021, emitido por el Consejo General del citado Instituto; así como el cómputo municipal referido en el párrafo que antecede.

**1.6. Turno a ponencia.** El citado juicio fue remitido a este Tribunal el pasado treinta y uno de julio, por lo que mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el expediente con la clave JDC/246/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la sustanciación e integración del asunto.

**1.7. Radicación.** El veinticuatro de agosto del presente año, el magistrado instructor, radicó el juicio ciudadano y, al advertir que no existía trámite alguno que realizar, propuso al pleno el desechamiento del medio impugnativo, al considerar actualizada la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico.

**1.8. Sesión pública.** En la misma fecha, la Magistrada presidenta, señaló las doce horas del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

## **2. Competencia**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e

independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, los artículos 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, establecen el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual es procedente para controvertir cualquier acto de autoridad que atente contra sus derechos político electorales o algún otro relacionado con los mismos.

Así, el artículo 107 de la citada Ley de Medios, otorga competencia a este Tribunal para conocer y resolver dicho medio impugnativo.

Ahora bien, en el caso concreto, el ciudadano Adalberto Reyes Ávila, reclama del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-89/2021; así como el cómputo municipal realizado por el Consejo Distrital Electoral 05, con sede en Asunción Nochixtlán, Oaxaca y la correspondiente entrega de la constancia de validez de la elección del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, lo anterior, al referir que se violentan sus derechos político electorales.

En tal sentido, los actos que controvierte, al tenor de los hechos y agravios esgrimidos en su demanda, claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer la controversia planteada.

### **3. Tercero interesado**

El artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político,

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Medios.

coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, en el presente medio de impugnación, comparece MORENA a través de diversos representantes, a fin de que le sea reconocido el carácter de tercero interesado, siendo que, en un primer momento comparece por conducto de Gerardo Alejandro Velásquez Ramírez y Raúl Martínez Martínez, representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Distrital Electoral 05 con sede en Asunción Nochixtlán, Oaxaca y, posteriormente, por conducto de Geovany Vásquez Sagrero, representante propietario ante el Consejo General, ambos consejos del Instituto Electoral Local; por lo anterior, resulta necesario estudiar lo siguiente:

Primeramente, debe destacarse que aun cuando hayan comparecido dos representaciones distintas del mismo partido político, de un análisis de ambos escritos de comparecencia, se advierte que lo hacen al tenor de consideraciones diversas, por ende, aplicando de forma analógica la Tesis LXXIX<sup>3</sup>, es dable tener a MORENA compareciendo a través de todos sus representantes antes mencionados, por lo que a continuación se analiza la procedencia de ambas comparecencias en los siguientes términos.

**a. Oportunidad.** Los recursos de tercero interesado fueron presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Local.

**b. Forma.** Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable; se hacen constar los nombres y firmas

---

<sup>3</sup> Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”.

autógrafas de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la del promovente.

**c. Legitimación y personería.** Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez los comparecientes son representantes del Partido Político MORENA, en términos del artículo 64, de la multicitada Ley de Medios.

La personería de quienes suscriben los escritos de comparecencia se tiene por reconocida, atento a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso b), del citado ordenamiento legal, pues la misma les fue reconocida por la responsable, máxime que, a sus escritos acompañan los documentos que acreditan la personalidad con la que comparecen a juicio.

**d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que MORENA es el partido político que obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el del actor, pues este controvierte la declaración de validez y la constancia expedida a favor de dicho instituto político.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios. Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, **se reconoce el carácter de tercero interesado a MORENA**, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital Electoral 05 con sede en Asunción Nochixtlán y de su representante propietario ante el Consejo General, ambos del Instituto Electoral Local.

#### **4. Improcedencia**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales

son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

En ese sentido, MORENA y el Consejo General del Instituto Electoral Local, en su escrito de comparecencia y en su informe circunstanciado respectivamente, aducen que el presente medio de impugnación debe desecharse, lo anterior, al estimar que el actor carece de interés jurídico para controvertir los actos de las autoridades responsables.

Bajo tal escenario, esta autoridad estima que les asiste la razón al tercero interesado y a la autoridad responsable y, por ende, se debe desechar de plano la demanda hecha valer por Adalberto Reyes Ávila, quien promueve por su propio derecho, y ostentándose como candidato no registrado a primer concejal al ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula.

Ello, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley de Medios local, al carecer del interés jurídico para promover el presente medio impugnativo. Lo anterior, como a continuación se precisa.

Resulta pertinente destacar que, el interés jurídico como requisito de procedencia, exige que quien impugne, demuestre: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando el acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio; por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente debe apreciarse objetivamente una afectación.

Es decir, los actos y resoluciones deben ser impugnados por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos exigidos, de lo

contrario, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y el escrito de demanda debe desecharse.

Solo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

En ese sentido, cobra relevancia la Jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

El cual establece que, el interés jurídico constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, por ello debe preverse:

- Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- La titularidad de ese derecho;
- La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Así, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución Federal y las leyes.

Por su parte, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es la vía idónea a través de la cual, la ciudadanía puede controvertir los actos o resoluciones de las autoridades, así como del partido político al que estén afiliados, cuando consideren que vulneran sus derechos político electorales, así como cualquier otro derecho de los establecidos en la ley.

Para que se actualice el interés jurídico, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

En el caso, quien promueve la demanda es el ciudadano Adalberto Reyes Ávila, por su propio derecho, aduciendo ser candidato no registrado a primer concejal propietario ayuntamiento del municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

Aduce para acreditar su interés jurídico, que el día de la jornada electoral, ochocientos ochenta y tres ciudadanos, en el recuadro que aparece en la boleta de "candidato no registrado" anotaron su nombre y apellidos, de ahí que, considere que tiene el derecho de ser reconocido como ganador en la elección y, por ende, estima que se actualiza la vulneración a su esfera jurídica de derechos, al no haberle expedido la constancia de mayoría a su favor.

Teniendo como pretensión final, que se revoque la constancia de mayoría y validez expedida a favor de MORENA y, en su lugar, se le declare ganador a él de la elección y se le expida la constancia respectiva.

En ese sentido, cabe precisar que el ahora actor no presentó con su demanda prueba idónea y suficiente para sostener sus afirmaciones, es decir, no acreditó fehacientemente que las y los ciudadanos del municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula,

Oaxaca, emitieron su voto a favor de él, de ahí que, se traten de afirmaciones que no se encuentran robustecidas con medio de prueba alguno.

Siendo que era necesario acreditar tal extremo, pues tal carga procesal era obligatoria, en términos de lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso c), en relación con el artículo 15, numeral 2, ambos de la Ley de Medios, para actualizar el supuesto procesal de interés jurídico para conocer del acto que reclama.

Y si bien es cierto, en su demanda inserta una fotografía de los resultados de la elección controvertida, igual de cierto es que ello resulta ser insuficiente para acreditar que las ochocientas ochenta y tres boletas emitidas en favor de “candidatos no registrados”, contengan el nombre del actor.

Así también, de las constancias que obran en autos, no se advierte indicio alguno que acredite que el actor tiene la calidad con la que promueve, es decir, que efectivamente los ciudadanos del municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, hubieren emitido el voto a su favor<sup>4</sup>.

De ahí que, se considere que el actor no exhibió constancia que acredite que los actos que le reclaman a la autoridad señalada como responsable, afecten su esfera jurídica de derechos.

Pues para atender la pretensión del actor, tendría que estar acreditado, al menos de manera indiciaria, que es titular de un derecho, puesto que en el proceso electoral por sistemas de partidos políticos, opera el principio de definitividad de las etapas, por lo que una vez concluida una etapa, solo se puede regresar a ella de manera excepcional cumpliendo con los supuestos normativos que establece la legislación constitucional y local, lo que en el caso no acontece.

Aunado a que, como se dijo con antelación, el interés jurídico es un requisito de procedencia de los medios de impugnación, que

---

<sup>4</sup> Tal como lo establece la Jurisprudencia 33/2014, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

exige que, quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Bajo esa línea argumentativa, no existen indicios para considerar que el actor cumple con este requisito procesal para entrar el estudio de los motivos de disenso que hace valer, puesto que no basta afirmar ser titular de un derecho, sino que se tiene que acreditar que este le pertenece para que se esté en condiciones de accionar el órgano jurisdiccional.

Aunado a ello, se destaca que el actor no cuenta con un derecho a su favor, en los términos que indica en su demanda, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que las y los ciudadanos **carecen de un derecho a ser inscritos como candidatos no registrados en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor**<sup>5</sup>.

En consecuencia, es inconcuso que, al no ser titular del derecho que dice el actor le fue violentado, carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, por lo que procede desechar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado; se:

### **Resuelve**

**Único.** Se **desecha** de plano el escrito de demanda del presente juicio ciudadano, en términos de la presente resolución.

**Notifíquese** personalmente al actor y al tercero interesado (a través de todos los comparecientes) en los domicilios que tienen

---

<sup>5</sup> Así lo estableció en la Tesis XXV/2018, de rubro: “**BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”**”.

señalados en autos y mediante oficio a la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>6</sup>.

Así lo resuelven por unanimidad, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, magistrada presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza Vásquez, Encargado del despacho de la Secretaría General<sup>7</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29, secciones 1 y 3, inciso c) y 71 inciso a) y b) de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>7</sup> Designaciones realizadas mediante acta de sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.